



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de junio del dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0088/2020** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **rescisión de contrato** promovió ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán de verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

II.- La actora ******* reira** demandó a *********, por las siguientes prestaciones:

I.- *Para que en sentencia que se dicte, se declare la rescisión del contrato verbal de obra a precio alzado que celebré con el C. Sergio Humberto Samaniego Parra el día 22 de mayo del año 2019 que describo en el capítulo de hechos, por la causas y motivos que en ellos detallo.*

II. *Para que en sentencia que se dicte se le condene a devolverme la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100M.N) que le aboné al precio pactado por el bien materia del contrato.*

III. *Por el pago de los intereses legales a razón del 9 % anual sobre las cantidades por las que les resulte condena, computados que sean a partir de que cada abono le fue entregado hasta la total solución del presente asunto.*

IV. *El pago de los gastos y costas que se generen por motivo de la tramitación de este juicio.”*

III.- La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción ejercitada por la actora no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título un décimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- Lo expuesto por la parte actora, se tiene por reproducido, en obvio y espacio y de repeticiones, dado que la transcripción de la demanda no es un requisito que deba contener la sentencia, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Se procede al análisis de la acción instada en juicio.

Ahora bien, el presente caso resulta conveniente transcribir los numerales que tienen aplicación al caso que nos ocupa, siendo los siguientes:

“Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.

“Artículo 2489. El contrato de obra a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes”.

“Artículo 2490. Todo el resto de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario”.

Artículo 2491. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en el una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra”.

“Artículo 2498.- El precio de la obra se pagará al entregarse a ésta, salvo convenio en contrario”.

“Artículo 2499.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después de ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales”.

“Artículo 2500. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido un cambio o aumento en el plano o



diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio”.

“Artículo 2504. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada”.

“Artículo 2507. Recibida y aprobada la obra por el que la encargó el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario”.

“Artículo 2514. Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario”.

Ahora, el contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto, cuyos requisitos son:

1. La obra a realizar: En este caso, la realización de una cocina hecha en melamina color blanca, de dieciséis mm en su parte interior con doce puertas con tres frentes de cajón en color arena brillante y nueve puertas y tapas en melamina.

2. El precio a pagar: Veintitrés mil cuatrocientos pesos, que sería en una sola exhibición, una semana anterior a la obra, y

3. La fecha límite de entrega: diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Sostiene la anterior consideración, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del actual Trigésimo Circuito, con número de registro ius 230257, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo II, segunda parte-2, julio – diciembre de 1988, pagina 361 al tenor del siguiente rubro y texto:

“OBRA A PRECIO ALZADO. CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Conforme al artículo 2491 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, debe estimarse que hay contrato de obra a precio alzado, cuando se den los elementos para la existencia del contrato, como son: el inmueble objeto del contrato, las obras a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega.” (Lo subrayado es propio).

Como se anticipó, de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

La actora para demostrar los elementos constitutivos de su acción ofertó la prueba confesional a cargo del demandado Sergio Humberto Samaniego Parra, desahogada en audiencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas setenta y uno y setenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que al demandado se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y que lo son las siguientes:

“1.- Que conoce a *****.

2.,. Que conoce a ***** porque celebró con ésta el contrato de obra a precio alzado, cuya rescisión se le demanda en este juicio.

3.- Que el contrato verbal de obra a precio alzado que celebró con la C. ***** lo celebró el día 22 de mayo del año 2019.

4.- Que al celebrar el contrato verbal de obra a precio alzado usted se obliga a fabricar y colocar en el domicilio ubicado en la calle ***** una cocina.

5.- Que la cocina que se obligó a fabricar y colocar en el domicilio ubicado en la calle ***** lo era conforme a las especificaciones que se detallan en la cotización exhibida en el escrito inicial de demanda.

6.- Que al celebrar el contrato verbal de obra a precio alzado cuya rescisión se le demanda, usted expidió la cotización exhibida en el escrito inicial de demanda.

7.- Que el precio que acordamos por la fabricación y colocación de la cocina multicitada lo fue de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/ 100 m.n.)

8.- Que del precio fijado por la fabricación y colocación de la cocina ha recibido de la C. ***** la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/ 100 m.n.).

9.- Que expidió los recibos que se adjuntaron al escrito inicial de demanda.



10.- Que el estado en que dejó la obra para la que fue contratado lo es el que se ve en la fotografía exhibida en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

11.- Que usted incumplió con el contrato de obra a precio alzado, cuya rescisión se le demanda en este juicio.

12. Que fue requerido para que cumpliera con el contrato verbal de obra a precio alzado cuya rescisión se le demanda en este juicio”.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

Ofreció, la documental privada, consistente en el recibo de pago y cotización, que obran a fojas siete y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que si bien, se trata de documentos privados, no obstante, en audiencia del siete de abril de dos mil veintiuno, ante la inasistencia del demandado, se le tuvo por reconocidos tanto el contenido como la firma que obra en los documentos referidos; de igual manera, en el desahogo de la prueba confesional, se le tuvo al demandado por reconocido fictamente que expidió los recibos que se adjuntaron al escrito inicial de demanda.

De los documentos que se valora se obtiene, los pagos efectuados por el actor al demandado por la realización de una cocina, así como la cotización por la realización de una cocina en melamina, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por un monto total de veintitrés mil cuatrocientos pesos y en donde el demandado firmó de recibido que como anticipo se le entregó el monto de diez mil pesos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 188411, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 86/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

***“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las*”**



señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.”

Ofreció, la documental pública, consistente en el oficio de invitación suscrito por la licenciada Marcela Espino Regis, mediadora del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende, que se giró invitación a Eduardo Luna González para que asista a las oficinas para informarle el resultado de la invitación realizada a Sergio Humberto Samaniego Parra.

De igual manera, la actora ofreció, la documental pública, consistente en el documento expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor, que obra a fojas de la diez a la trece, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que en esencia se desprende, el resultado obtenido derivado de que la actora presentó queja relacionada con el incumplimiento del demandado.

También se ofreció, la documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, la cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le beneficia a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción, por las razones que más adelante se habrán de exponer.

Obra en autos, el informe rendido por el Director de zona de la Procuraduría Federal del Consumidor, que consta a foja sesenta y seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y en el que informó, que en los archivos de esa

oficina se llevó a cabo una conciliación y se inicia con la interposición de la queja, la cual es por la negativa a la entrega de la prestación del servicio; que en la queja se tiene como parte consumidora a ***** y como proveedor a ***** que la fecha de la interposición es del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; que el demandado fue citado al procedimiento de conciliación personal a través de notificaciones realizadas por esa oficina para comparecer a las audiencias; que el demandado no compareció a ninguna de las audiencias de conciliación; que desconoce, a la fecha con el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor.

Ofreció, las fotografías que obran a fojas cincuenta y nueve y sesenta de los autos, a la cual con fundamento en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, dado que, no contiene la correspondiente certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituya prueba plena.

Sirve de apoyo, la tesis, consultable en el Registro digital: 266749, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXII, Tercera Parte, página 22, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto:

“FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por último, la actora ofreció, la prueba presuncional, la cual se valora de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le beneficia a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Con los elementos de convicción antes valorados, se acredita en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, las partes del juicio celebraron un contrato de obra a precio alzado, por medio del cual, el demandado se obligó a fabricar y colocar una cocina en el domicilio ubicado en la calle *****; que el precio que acordaron por la fabricación y colocación de la referida cocina fue la cantidad de veintitrés mil cuatrocientos pesos y que el demandado recibió de parte de la actora la cantidad de dieciocho mil quinientos pesos.

De igual forma, quedó demostrado, que el demandado incumplió el contrato de obra a precio alzado, cuya rescisión se le demanda.

En efecto, el contrato verbal de obra a precio alzado, quedó demostrado con las documentales privadas que se acompañaron al escrito de demanda y fundamentalmente, con la confesión ficta del demandado deriva de su incomparecencia a absolver posiciones.

Lo anterior es así, por virtud de que, conforme al artículo 1677 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley; desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso o la ley.

De igual forma, según el artículo 1678 del Código anotado, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes

Sirve de apoyo, la tesis consultable en el Registro digital: 217246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,

Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 225, Tipo: Aislada, que es el rubro y texto siguiente:

“CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitud) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades.”

Cabe señalar, el demandado no contestó la demanda ni ofreció pruebas, de ahí, que no demostró el cumplimiento de su obligación, pese a que en ese sentido tenía la carga de la prueba.

Sirve de apoyo la tesis consultable, en el Registro digital: 2009352, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio, de 2015, Tomo I, página 598, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL. La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad



perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.”

VI.- En merito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la Vía Única Civil, que en ella la actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su acción de rescisión de contrato; en tanto que el demandado ***** no contestó la demanda.

Se declara la **rescisión del contrato verbal de obra a precio alzado** celebrado entre las partes el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

Se condena al demandado ***** a devolver a la actora ***** la cantidad de dieciocho mil quinientos pesos.

Se condena al demandado ***** al pago de intereses legales a favor de la actora ***** a razón del nueve por ciento anual, lo cual se computará a partir del emplazamiento, pues en términos del artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, hasta el pago total del adeudo, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo la tesis, consultable en el Registro digital: 345196, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX, página 2175, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“INTERPELACION JUDICIAL. Uno de los efectos del emplazamiento, por disposición expresa de la ley procesal, es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor.”

Con fundamento en lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** los pagos de gastos y costas del juicio, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la Vía Única Civil.

Tercero. En ella la actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su acción de rescisión de contrato; en tanto que el demandado ***** no contestó la demanda.

Cuarto. Se declara la **rescisión del contrato verbal de obra a precio alzado** celebrado entre las partes el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve.**

Quinto. Se condena al demandado ***** a devolver a la actora ***** la cantidad de dieciocho mil quinientos pesos.

Sexto. Se condena al demandado ***** al pago de intereses legales a favor de la actora ***** a razón del nueve por ciento anual, lo cual se computará a partir del emplazamiento, pues en términos del artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, hasta el pago total del adeudo, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

Séptimo. Se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** los pagos de gastos y costas del juicio, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

Octavo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza.
Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles Romo

Juez Tercero Civil
Acuerdos

Lic. Fabiola Morales

Secretaria de

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **ocho de junio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0088/2020**, dictada en fecha **siete de junio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **siete** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.